



Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 110014003052020200072500

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra el auto adiado 10 de agosto de 2021, por el cual se requirió acuse de recibido para decidir sobre la notificación del demandado Hugo Alberto Guarín Velásquez y no se tuvo en cuenta dicho trámite en relación con Cristian de Jesús Villero Paternina y Joulmar Murcia Rubio (pág.141).

I. ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme señaló que hubo una confusión en lo que respecta al trámite surtido al deudor Cristian Villero, pues la solicitud fue presentada en la misma fecha que la de los otros dos demandados. Además, en cuanto a la dirección electrónica de Joulmar Murcia, señaló que la informada en la demanda obedeció a un error y que por tal razón informó de ello al despacho en correo del 8 de julio de los corrientes.

Por último, en relación con la exigencia del inciso 3º del auto atacado, indicó que para eso allegó pantallazos de envío a través del servidor de correo Gmail sin que se constate rechazo de los correos, lo que significa que aquellos fueron recibidos, por lo que no es necesario probar dicho envío o su entrega mediante acuse de recibido, para lo cual se sirvió citar sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En primera medida, debe memorarse lo señalado en el artículo 289 del C.G.P., frente a la notificación: **“las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”** (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien, para resolver la censura planteada y atendiendo que la parte actora surtió el trámite de notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, es pertinente señalar que con ocasión a la Pandemia generada por el Covid-19 se adoptaron una serie de medidas con la finalidad de implementar el uso de las tecnologías y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios, en este sentido con la expedición del Decreto 806 de 2020, se estableció de manera alterna



la notificación personal dentro de las actuaciones cualquiera fuera su naturaleza, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Así las cosas, el artículo 8º del mentado Decreto dispuso:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Resulta claro entonces, que con esta normativa se realizaron unas modificaciones en materia procesal en especial en lo que respecta al trámite de la notificación personal, para lo cual deben cumplirse una serie de requisitos, a saber: i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio y, iv) se podrán implementar sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

La anterior implementación, por supuesto no resulta lejana a lo que ya se ha venido aplicando en materia de notificaciones, pues al efecto el canon 291 del C.G.P. prevé: “[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Además, el numeral 3º de ese mismo artículo establece: “[l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le



informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado". (Subrayas fuera de texto).

De manera que, en tratándose de este tipo de actuaciones, es perfectamente viable la intimación del demandado a través de un canal digital, siempre y cuando, de una parte, haya sido informada dicha dirección electrónica previamente al juez de conocimiento y, de otra, se cuente con un acuse de recibido del correo electrónico enviado, sin que tal exigencia vaya al extremo de corroborar la apertura o lectura del mensaje por parte del destinatario, en primer lugar, porque la norma no lo requiere y, segundo, porque ello conllevaría necesariamente a que el trámite se encuentre sometido al arbitrio del receptor.

Importa precisar, igualmente, que el cumplimiento de tales exigencias, permiten salvaguardar el derecho de los sujetos vinculados al litigio, pues amén de la celeridad procesal, no puede desconocerse la importancia que tiene dicha diligencia, ya que ésta le permite ejercer al demandado su derecho de defensa y contradicción que le son propios por ministerio de la ley. Actuación que se vería afectada si el Juez no garantiza de entrada su vinculación al trámite, verificando que la misma se surta en debida forma en la dirección que fue informada en el libelo demandatorio o de manera posterior durante el trámite del asunto.

III. CASO EN CONCRETO

Delanteramente debe decirse que el reparo esbozado deviene al fracaso, dado que la decisión adoptada en cuanto al trámite de notificación de los demandados se encuentra ajustada a las documentales que reposan en el plenario, baste decir que, mediante proveído del 3 de junio de 2021, se requirió al extremo demandante, para que arrimara pantallazo de los correos remitidos a aquellos, así como los documentos adjuntos en esa actuación (totalidad del traslado de la demanda, es decir, demanda, poder y anexos), esto con el fin de decidir sobre el trámite enviado el 16 de febrero de 2021, sin que para esa fecha se solicitara el mentado acuse de recibido, habida consideración que los pantallazos aportados daban cuenta de la entrega efectiva de estos (véase págs. 41, 48 y 55).

Empero, frente a la anterior determinación, el togado procedió a surtir nuevamente dicha actuación, esta vez a través de correos electrónicos del 28 de junio de los corrientes, para lo cual se sirvió remitir, de una parte, correo al señor Hugo Alberto Guarín Velásquez al canal digital hugo2508jmk@gmail.com con los respectivos anexos, sin embargo, esta vez el pantallazo de correo no cuenta con el acuse de recibido que si ostentaba el envío anterior.



Lo que permite entrever que el trámite de intimación no podía ser tenido en cuenta como en efecto sucedió, razón por la que previo a su rechazo se dispuso requerir a la parte actora para que subsanara tal falencia allegando, como lo había realizado en pretérita oportunidad con el correo del 16 de febrero de 2021, el acuse de recibido por parte del destinatario.

Resáltese que, aquí no se está exigiendo la constancia de apertura del correo ni mucho menos su lectura por parte del destinatario, pues eso iría en contravía de las disposiciones que regulan la materia, pero tampoco, so pretexto de la celeridad procesal, puede pasarse por alto la importancia que tiene este tipo de actuaciones, en tal sentido el requerimiento efectuado, más allá de incurrir en excesivo ritualismo, procura la efectiva integración al litigio de la contraparte.

Ahora bien, en lo tocante a la notificación del señor Cristian de Jesús Villero Paternina, se observa, que para la fecha de la providencia objeto de ataque no había sido allegada la documental que diera cuenta del trámite surtido, situación que solo fue acreditada al momento de la formulación del presente reparo y, la cual, en todo caso, adolece del acuse de recibido al que ya se hizo alusión, por lo que tampoco puede ser tenida en cuenta, hasta tanto se subsane dicha inconsistencia.

Por lo demás, en cuanto a la vinculación del señor Joulmar Murcia Rubio, se pone de relieve que en la demanda se informó como dirección de notificación de aquel joulmar-1234@hotmail.com, a pesar de lo cual el realizado el 28 de junio de 2021 se hizo al correo jolmar-1234@hotmail.com, y aun cuando el profesional asegura que ello obedeció a un error y que por eso comunicó la situación al despacho mediante correo del **8 de julio de los cursantes** (pág.138-139), lo evidente aquí, es que la actuación se surtió antes de que se diera aviso al Juzgado del yerro en el que se había incurrido en la demanda.

Razón suficiente para no admitir los argumentos expuestos por el togado, quien busca por esta vía, se acepte la notificación surtida a la pasiva, lo cual conllevaría necesariamente a desconocer la importancia que tiene dicha diligencia en el transcurso del proceso, en tanto ésta le permite ejercer al demandado su derecho de defensa y contradicción que le son propios por ministerio de la ley. Actuación que se vería afectada si el Juez no garantiza de entrada su vinculación al litigio, verificando que la misma se surta en debida forma en la dirección que fue informada en el libelo demandatorio o de manera posterior durante el trámite del asunto, pero de manera anticipada al envío de ésta y no como aconteció en el caso de marras.

Por tanto, la providencia atacada se ajusta a derecho, en tanto es deber del Juez velar por la pronta y efectiva administración de justicia, salvaguardando ante todo los derechos que le asisten a las partes.



Así las cosas, sin entrar a hacer más consideraciones, por no haber lugar a ellas, se concluye que no le asiste razón al apoderado ejecutante, por lo que no se accederá a la censura elevada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Mantener incólume la providencia objeto de reparo.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Mc

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Civil 052

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8d4e3d0fc6323df37c193712284968dcaea1e2703ee31da8f16264b6d7d276d

Documento generado en 15/09/2021 09:02:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>